

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	NEIDER YESID MENESES CARMONA
ACCIONADO	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	05001-31-05-022-2020-00320-00
INSTANCIA	INCIDENTE POR DESACATO
DECISIÓN	APERTURA DE INCIDENTE- IMPONE SANCION

AUTO INTERLOCUTORIO N° 15

Procede esta dependencia judicial a decidir el Incidente de Desacato cuyo trámite se dispuso adelantar en providencia del diecinueve (19) de octubre de 2021, por solicitud radicada por medio electrónico.

El señor **NEIDER YESID MENESES CARMONA**, presentó memorial con solicitud de trámite cumplimiento de fallo de tutela- incidente de desacato, contra la **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** quien adujo que esta entidad no ha dado cumplimiento a la **Sentencia de Tutela** proferida el **29 de septiembre de 2020**, providencia en la cual se decidió: *“SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, representada legalmente por el Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, o por quien haga sus veces, que en el término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HÁBILES siguientes a la notificación de este fallo, adelante con los medios que tenga a su alcance, los mecanismo necesarios para reactivar la prestación de los servicios de salud del accionante, y con ello garantizar la continuidad en los mismos, y se le informe de manera clara, concreta y completa, el estado del trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, en los términos anotados en la parte motiva de esta decisión.”*

Previo a dar apertura al trámite incidental, se dispuso requerir BRIGADIER GENERAL CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO COMO DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL para que dentro de los dos (2) días siguientes, informara sí había dado cumplimiento a la orden de tutela proferida por esta dependencia judicial el 29 de septiembre de 2020.

En vista de que guardó silencio, el 28 de octubre de 2021 se requirió al MG MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ como COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL en calidad de superior, para que en 2 días hábiles le ordenara al BRIGADIER GENERAL CARLOS ALBERTO RINCÓN

ARANGO COMO DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL dar cumplimiento a la orden de tutela objeto de trámite incidental; y abriera el correspondiente proceso disciplinario en contra de la mencionada. Requerimiento que tampoco fue contestado.

Considerando los requerimientos efectuados al encargado directo del cumplimiento de la sentencia proferida por esta agencia judicial e incluso aquellos dirigido a su superior, se tiene que la entidad accionada a pesar de que brindó respuesta, esta se considera desinteresada, ya que después de un año de haberse dado la orden constitucional no se haya cumplido la misma y pretendan la accionada hacer responsable por sus omisiones al tutelante, por lo que no se declarara el cumplimiento de la sentencia ni mucho menos el cierre del incidente por desacato, toda vez que los derechos fundamentales del accionante se encuentran vulnerados por la entidad accionada.

Y según jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, *“...El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador...”*¹.

Conforme a lo expuesto y ateniendo las disposiciones normativas que rigen la materia, se infiere que el Incidente de Desacato es una herramienta jurídica que tiene por finalidad restablecer coercitivamente los derechos fundamentales protegidos a través de una sentencia de tutela.

Al respecto, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, preceptúa que quien incumpla una orden proferida por un Juez Constitucional con base en las facultades conferidas dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma, incurrirá en sanción de arresto de hasta seis (6) meses y multa equivalente hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Y sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, el máximo órgano de cierre constitucional explicó:

“...El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la

¹ Sentencia de Tutela 088 de 1999

disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflicto de intereses...”. (Sentencia de Constitucionalidad 218 de 1996)

Así las cosas, es claro que la sanción por el desacato a una orden impartida en una sentencia de tutela está inmersa dentro de los poderes disciplinarios del Juez Constitucional, si se tiene en cuenta que su objetivo es lograr la eficacia de los mandatos impartidos, con el fin de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales amparados en una acción de tutela.

Y sobre la forma como el Juez Constitucional debe procurar la protección de los derechos fundamentales comprometidos con el incumplimiento de una orden impartida en una sentencia de tutela, esa alta corporación sostuvo: “...Es la propia Constitución Política la que, en búsqueda de la efectividad de los derechos fundamentales y de la eficacia de su protección judicial, hace consistir la protección judicial de la que se trata en una orden de inmediato e ineludible cumplimiento “para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo”. El juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la trasgresión de los mandatos constitucionales, sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la Constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales. Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico. La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato...”. (Sentencia de Tutela 766 de 1998)

Concluye este operador jurídico que el actuar de la **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** vulnera los derechos fundamentales del señor **NEIDER YESID MENESES CARMONA**, pues a pesar de que se encuentran vencidos los términos conferidos en la orden de tutela impartida el 29 de septiembre de 2020, la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden impartida referente, adelantar con los medios que tenga a su alcance, los mecanismo necesarios para reactivar la prestación de los servicios de salud del accionante, y con ello garantizar la continuidad en los mismos, y se le informe de manera clara, concreta y completa, el estado del trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, en los términos anotados en la parte motiva de esta decisión.

Razón por la cual se hace necesario hacer uso de las facultades legales establecidas para lograr la eficaz protección de los derechos fundamentales del actor.

Por ende, se sancionará al BRIGADIER GENERAL CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO COMO DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, con sanción de arresto correspondiente a quince (15) días y multa equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por haber desacato la orden impartida por el Juez Constitucional en Sentencia de Tutela de 29 de septiembre de 2020.

Contra esta decisión no cabe recurso alguno, tal como lo tiene adoctrinado la Corte Constitucional; no obstante, se dispondrá la remisión de las diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que surta el grado jurisdiccional de consulta dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, una vez notificada legalmente la decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ORDENAR** al BRIGADIER GENERAL CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO COMO DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, cumpla de manera inmediata la orden de tutela proferida por este juzgado el 29 de septiembre de 2020, en acción promovida por **NEIDER YESID MENESES CARMONA** identificado con cedula **1.035.876.455**.

SEGUNDO: Se **SANCIONA** al BRIGADIER GENERAL CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO COMO DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, con arresto correspondiente a quince (15) días y multa equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por haber desacato la orden impartida por el Juez Constitucional en Sentencia de Tutela de 29 de septiembre de 2020.

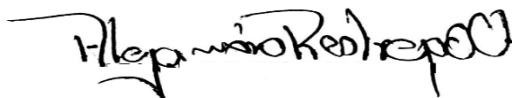
La ejecución de la sanción se hará efectiva por las autoridades competentes y se mantendrá indefinidamente hasta tanto se dé cumplimiento a la orden de tutela referida.

TERCERO: Contra esta decisión no cabe recurso alguno, pero se **ORDENA REMITIR LAS DILIGENCIAS** a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín

para que surta el grado jurisdiccional de consulta dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Se **ORDENA NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito, al tenor de lo previsto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 005_ fijados en la Secretaría del Juzgado 22 Laboral del Circuito de Medellín, hoy 19 d enero de 2022 2022 a las 8:00 a.m.



MARCELA MARIA MEJIA MEJIA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	NEIDER YESID MENESES CARMONA
ACCIONADO	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	05001-31-05-022-2020-00320-00
INSTANCIA	INCIDENTE POR DESACATO
DECISIÓN	APERTURA DE INCIDENTE- IMPONE SANCION

OFICIO N°14

Señor

BRIGADIER GENERAL CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO
DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

disanecj@ejercito.mil.co
juridicadisan@ejercito.mil.co
msjmlbcoper@ejercito.mil.co
enrique.alvarez@buzonejercito.mil.co

Cordial salud,

Se le notifica que, mediante auto de la fecha, se ORDENO al BRIGADIER GENERAL CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO COMO DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, cumpla de manera inmediata la orden de tutela proferida por este juzgado el 29 de septiembre de 2020, en acción promovida por NEIDER YESID MENESES CARMONA identificado con cedula 1.035.876.455.

Por lo que se **SANCIONA** con arresto correspondiente a quince (15) días y multa equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por haber desacato la orden impartida por el Juez Constitucional en Sentencia de Tutela de 29 de noviembre de 2019.

La ejecución de la sanción se hará efectiva por las autoridades competentes y se mantendrá indefinidamente hasta tanto se dé cumplimiento a la orden de tutela referida.

Atentamente,


MARCELA MARIA MEJIA MEJIA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	NEIDER YESID MENESES CARMONA
ACCIONADO	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	05001-31-05-022-2020-00320-00
INSTANCIA	INCIDENTE POR DESACATO
DECISIÓN	APERTURA DE INCIDENTE- IMPONE SANCION

OFICIO N°15

Señor
NEIDER YESID MENESES CARMONA
andresuribeabogado@gmail.com

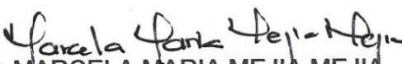
Cordial salud,

Se le notifica que, mediante auto de la fecha, se ORDENO al BRIGADIER GENERAL CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO COMO DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, cumpla de manera inmediata la orden de tutela proferida por este juzgado el 29 de septiembre de 2020, en acción promovida por NEIDER YESID MENESES CARMONA identificado con cedula 1.035.876.455.

Por lo que se **SANCIONA** con arresto correspondiente a quince (15) días y multa equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por haber desacato la orden impartida por el Juez Constitucional en Sentencia de Tutela de 29 de noviembre de 2019.

La ejecución de la sanción se hará efectiva por las autoridades competentes y se mantendrá indefinidamente hasta tanto se dé cumplimiento a la orden de tutela referida.

Atentamente,


MARCELA MARIA MEJIA MEJIA
Secretaria